

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 33 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem. — Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.** — El pago de la suscripcion será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. — Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 22 de Agosto, á la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde. — El Presidente interino del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«El Jefe superior de Palacio me comunica lo siguiente;

«El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha y hora de las diez de la mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha pasado la noche con tranquilidad. La fiebre ha cesado, y la erupcion empieza á declinar.»

San Ildefonso 22 de Agosto, á las cinco y cincuenta minutos de la tarde.

— El Presidente interino del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa mejorando visiblemente. La fiebre no ha reaparecido, y la erupcion sigue en descenso.»

San Ildefonso 22 de Agosto, á las noce y cincuenta minutos noche.

— El Presidente interino del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«El Jefe superior de Palacio me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha y hora de las nueve y treinta minutos de la noche lo que sigue.

«Excmo. Sr. S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha pasado el dia sin novedad. Continúa el descenso de la erupcion.»

(Gaceta del 23)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 3 del corriente, consultando si el confinado en esta capital D. Juan Alvarez Campa, procedente de la isla de Cuba, mediante hallarse sufriendo la condena que le fué impuesta por sentencia firme, ha de continuar percibiendo el socorro diario de una peseta 50 céntimos señalado para atender á sus precisas necesidades; y teniendo en cuenta que á este interesado y á los que se encuentran en su caso no son aplicables, ni la Real orden de 25 de Mayo último aprobando solamente el alzamiento de destierros y embargos por simples medidas gubernativas de la Autoridad superior de la referida isla, ni la de 20 de Junio siguiente, circulada á los Gobernadores de las provincias como consecuencia de la anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifiesta á V. E. que el confinado D. Juan Alvarez Campa, como igualmente todos los que sufran confinamiento por sentencia judicial ó de Consejos de guerra, ó por conmutacion de otras penas á que hubieren sido sentenciados, deben continuar cumpliendo su destierro ó confinamiento, con el abono de socorro que se les hubiere señalado. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposicion se publique en la *Gaceta de Madrid* para que tengan noticia de ella los Gobernadores de las provincias á fin de que no apliquen las Reales órdenes de 25 de Mayo y 20 de Junio último sino á los deportados por disposiciones meramente gubernativas del Gobernador general de la isla de Cuba.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 10 de Julio de 1877.—*Martin de Herrera.*

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 14 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para mandar sobreseer, á instancia de parte, y segun las circunstancias que concurran en cada caso los procedimientos militares instruidos por hechos desgraciados ocurridos en las operaciones de la campaña durante la última guerra civil,

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sas partes.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra.—*Francisco de Ceballos.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las reformas que desde el año de 1866 se han introducido en la enseñanza y la supresion de algunos Institutos oficiales, debida á la falta de los recursos destinados á su sostenimiento, produjeron la excedencia de gran número de Profesores, á cuya colocacion ha atendido el Gobierno con especial interés, siendo muy pocos los que todavía se hallan en dicha situacion. El interés de la enseñanza reclama que vuelvan al servicio de la misma Profesores de reconocida y probada aptitud, que por otra parte gravan con su excedencia los fondos provinciales ó municipales á cuyo cargo se hallan los establecimientos de que proceden. El propósito de no irrogar mayores perjuicios á dicha clase de Profesores, ha sido la causa de que el Gobierno, que tiene amplias facultades para colocarlos libremente en cualquier establecimiento de iguales ó análogas condiciones á las de aquellos en que sirvieron, no lo haya hecho en ningún caso sin esperar la peticion de los interesados, ó cuando ménos sin consultarlos previamente; pero al amparo de esta benevolencia ha habido algunos que por miras particulares han preferido continuar excedentes, sin que hasta la fecha hayan solicitado su cotocacion, dando motivo con su prolongado alejamiento de la

enseñanza á que las provincias ó los pueblos que sin verdadera necesidad pagan la excedencia que les corresponde hayan elevado reclamaciones que en razon y en estricta justicia merecen estimarse.

En virtud de lo expuesto, considerando que la situacion de excedencia es puramente transitoria, y que los Profesores que la tienen declarada deben volver al servicio activo de la enseñanza á medida que lo permitan las cátedras vacantes, pues otra cosa equivaldria á reconocer una nueva clase de Profesores remunerados y exentos de todo servicio; y deseando conciliar en lo posible el derecho que la ley concede á los excedentes por supresion y reforma para volver al Profesorado con el que asiste á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para pedir la liberacion de una carga que no puede tener carácter de permanente, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º El Gobierno, siempre que lo estime oportuno, podrá nombrar libremente y en uso de sus facultades á los Profesores excedentes para las cátedras vacantes de igual ó de análoga asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase á que pertenezcan, y cuyo sueldo no sea inferior al que hubieren disfrutado.

2.º Los Profesores excedentes que no aceptaren dicho nombramiento, conservarán, sin embargo, el derecho de volver al Profesorado sin necesidad de concurso, pero no le tendrán á percibir el sueldo de excedencia, ni tampoco les será de abono para ninguno de los efectos de su carrera el tiempo que voluntariamente permanezcan fuera del Profesorado.

3.º Lo dispuesto en las anteriores reglas es aplicable á los Profesores excedentes de todos los establecimientos públicos de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1877.—*J. Toreno.*

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado por V. E. á este Ministerio, y lo informado por el de la Gobernacion acer-

ca de la conveniencia de que se exceptúa al Cuerpo de Orden público de las provincias del descuento establecido por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 para los cuerpos é institutos no armados; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que el Cuerpo de Orden público de las provincias se considere como instituto armado para los efectos del artículo 8.º de la ley de Presupuestos, siendo extensivo á el lo resuelto por Real orden de 14 de Agosto último para el de Madrid, y debiendo aplicársele lo dispuesto en el artículo 2.º de la instrucción de 24 de Julio de dicho año.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1877.—*Barzanallana.*

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Disponiendo el art. 47 de la ley vigente de Presupuestos que en sustitucion del impuesto que existia sobre la sal se establezca, además de una cantidad fija por la fabricacion, una imposicion exigible á los Ayuntamientos, cuyo tipo para determinar el cupo en cada localidad sea una peseta por habitante; y que para cubrir este gravámen, calculado en 17 millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se conceda á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, que pueden ejercitar directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos:

Considerando que para estimar la poblacion actual en 17 millones de habitantes, que es el tipo que ha servido de base para fijar la cantidad presupuesta, el cálculo más aproximado es el de un aumento del 10 por 100 sobre las cifras consignadas en el censo oficial de 1860, cuyo criterio, que ha salido á la ley en números redondos, ha sido sancionado en la práctica por la orden del Poder Ejecutivo de 16 de Julio de 1874 fijando reglas para el señalamiento de cupos por la sal en el año de 1874-75:

Y considerando que los medios que señala la ley para satisfacer esta imposicion son los comprendidos en la instrucción de 24 de Julio de 1876 para cubrir los cupos de consumos, ampliados al arriendo de la facultad exclusiva en los ventas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declaren aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la eleccion de los medios de cubrir los cupos de consumos en el capítulo 30 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, debiendo ser los encabezamientos con los vendedores ó con los fabricantes cuando estos sean vendedores para la localidad; la administracion, ya de la venta exclusiva, ó ya del derecho que acuerde la Municipalidad exigible á la entrada de las poblaciones; el arriendo ó el repartimiento en el orden enumerado, sin que la administracion municipal se considere obligatoria.

2.º Que para la ejecucion de los arriendos á la exclusiva se apliquen los preceptos de los capítulos 31 y 32 de la instrucción, entendiendo que el art. 204 se refiere al precio de la venta de la sal al por mayor y menor, y exceptuando los tres últimos párrafos del art. 194, el art. 195, el 203, la condicion 3.º del 205 y el 206; y por último, que las Administraciones económicas procedan á comunicar á los respectivos Ayuntamientos los cupos que les correspondan bajo la base de una peseta por habitante, considerando aumentados en un 10 por 100 los que señala el censo de 1860, y á exi-

gir el cumplimiento de los preceptos de instrucción, siendo los cupos correspondientes á las capitales y pueblos de cada provincia los que se expresan en el estado adjunto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1877.—*Orovio.*
Sr. Director general de Impuestos.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

CUPOS que por el impuesto de sal corresponden á las capitales y pueblos con arreglo á la ley de Presupuestos para 1877-78.

	Capitales.	Pueblos.	TOTALES.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alava.....	20.600	87.126	107.726
Albacete.....	18.796	207.912	226.708
Alicante.....	34.278	391.243	425.521
Almeria.....	32.368	314.626	346.994
Avila.....	7.581	178.069	185.650
Badajoz.....	25.184	418.924	144.108
Barcelona.....	208.944	589.950	798.892
Búrgos.....	28.293	341.814	370.107
Cáceres.....	14.812	308.226	323.038
Cádiz.....	78.673	351.762	430.435
Castellon de la Plana.....	22.135	271.712	293.847
Ciudad-Real.....	11.402	261.387	272.789
Córdoba.....	46.159	348.963	394.522
Coruña.....	33.145	579.896	613.041
Cuenca.....	8.112	244.352	252.464
Gerona.....	15.775	326.503	342.278
Granada.....	74.058	411.485	485.543
Guadalajara.....	8.692	216.396	225.088
Guipúzcoa.....	15.522	163.279	178.801
Huelva.....	10.875	183.503	194.288
Huesca.....	11.176	278.377	289.553
Jaen.....	25.231	373.480	398.711
Leon.....	10.852	363.415	374.267
Lérida.....	21.512	324.471	345.983
Logroño.....	12.622	179.999	192.621
Lugo.....	23.427	452.339	475.766
Madrid.....	328.268	209.996	538.264
Málaga.....	104.205	387.119	491.324
Murcia.....	96.583	324.509	421.092
Navarra.....	25.185	304.433	329.618
Orense.....	41.852	394.199	406.051
Oviedo.....	31.047	563.597	594.644
Palencia.....	14.438	190.111	204.549
Pontevedra.....	7.389	476.895	484.284
Salamanca.....	17.496	271.124	288.620
Santander.....	33.222	208.740	241.962
Segovia.....	11.215	149.705	160.920
Sevilla.....	130.527	387.195	517.322
Soria.....	6.340	158.163	164.503
Tarragona.....	20.276	333.798	354.074
Teruel.....	11.455	249.528	261.003
Toledo.....	19.396	336.763	356.159
Palencia.....	118.473	561.301	679.774
Valladolid.....	47.697	223.782	271.679
Vizcaya.....	19.765	165.809	185.574
Zamora.....	13.657	259.694	273.351
Zaragoza.....	74.170	355.435	429.605
Baleares.....	58.320	238.478	296.799
Canarias.....	15.560	245.169	260.739
	2.036.288	15.164.362	17.200.650

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Director general.—*Salvador Lopez Guizarro.*—Aprobado.—*Orovio.*

(G. del dia 15 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY.

DON RLFONSO XII.

Por lagracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Los nombramientos de Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino se harán por Real de-

creto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del mismo; y para desempeñar dichos cargos habrá de exigir alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Para ser nombrado Presidente del Tribunal, ser ó haber sido Ministro de la Corona, Presidente del mismo Tribunal, Consejero de Estado durante dos años, ó Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo por el mismo periodo de tiempo.

Segunda. Para ser nombrado Ministro del Tribunal, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes en cuatro legislaturas, y tener en cualquiera de estos

casos título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administracion, con ocho años de ejercicio en la abogacia, ó de servicios en la Administracion del Estado.

Haber ejercido ya el cargo de Ministro del propio Tribunal en virtud de nombramiento ajustado á las prescripciones de la ley de 25 de Agosto de 1851 de la provisional de 25 de Junio de 1870.

Haber desempeñado durante dos años puesto de Jefe superior de Administracion ó su equivalente en los Cuerpos administrativos del Ejército ó de la armada, contando por lo menos 15 años de servicio efectivo en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado.

Ser ó haber sido Jefe de Administracion de primera clase dos años por lo menos, contando 20 años de servicio en cualquiera de las carreras del Estado.

Art. 2.º Tres de los nueve Ministros serán Letrados; y para obtener estas plazas, además de los 15 años de servicio exigidos en el artículo anterior, deberá el nombrado haber sido por espacio de dos años por lo menos Regente ó Presidente de Audiencia fuera de Madrid, Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid, Teniente fiscal del Tribunal Supremo, Asesor general de Hacienda ó Fiscal del mismo Tribunal de Cuentas.

Tambien podrán ser nombrados Ministros togados los que lo sean del Tribunal y reunan la cualidad de Letrados.

Art. 3.º La cesacion y jubilacion del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino se dispondrá tambien por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa formacion del oportuno expediente, en el que serán oídos el interesado, el Presidente del Tribunal y el Consejo de Estado:

Primero. Cuando hubiere sido condenado por sentencia firme á pena correccional ó aflictiva.

Segundo. Cuando hubiere faltado gravemente á los deberes de su cargo, ó los desatendiere por ignorancia inexcusable ó negligencia notoria.

Tercero. Cuando hubiere faltado á la obediencia debida, ó sostenido desavenencias graves é inmotivadas con sus compañeros.

Cuarto. Cuando por su conducta no pudiere continuar desempeñando con prestigio las funciones de su cargo.

Art. 4.º Podrán ser jubilados el Presidente y los Ministros, á su instancia ó por resolucion del Gobierno, sin necesidad de los trámites exigidos por el artículo anterior, cuando hubieren cumplido 70 años ó se inutilizaren para el servicio.

Art. 5.º El Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas podrán entablar recurso contencioso contra la Administracion cuando fueren suspendidos, destituidos ó jubilados por el Gobierno sin expresion de motivo ó por otras causas, ó en otra forma que las que en esta misma ley se determinan.

Art. 6.º La plaza de Fiscal, amovible cuando el Gobierno lo estime conveniente, se proveerá en los mismos términos que las de los Ministros, debiendo el que la obtenga hallarse en cualquiera de los casos marcados por los artículos 1.º y 2.º; y haber desempeñado además durante seis años cargos de la carrera judicial, de la Fiscal ó de Letrado de la Administracion económica, ó haber ejercido durante igual tiempo la Abogacia.

Art. 7.º Quedan modificados los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 9.º, 10, 12, y 13, y el 1.º de las disposiciones transitorias de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, y los artículos 13, 18, 20 y 121 del reglamento orgánico del mismo de 8 de Noviembre de 1871, y cualesquiera otros que se opongan en algo á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Au-

toridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros.—Antonio Cánovas del Castillo.
(G. del día 18 de Julio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Junta provincial de Beneficencia.

Continuacion de la suscripcion que se viene publicando en los números anteriores.

Reales Cts.

Suma anterior.. 269.342 »

D. Felipe de la Vega, ecónomo de la iglesia parroquial de Lata, ha entregado por suscripcion vecinal hecha entre los pueblos de Somo y Loredo y para todas las desgracias la cantidad de. 85 »

TOTAL. . 210.970 »

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los tribunales de la nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada seccion.

Hago saber que D. Gregorio Fernandez, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de *Quién lo dirá*, de mineral calamina y otros al sitio que llaman La Canal, término del lugar de Navedo, Ayuntamiento de Peñarubia; que linda al N. con el rio; al E. el monte de la Tejosa; al S. el sitio llamado la Parez, y al O. la cotería del Tombu.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el nogal de la canal, que dista del rio en direccion S. como 100 metros próximamente; desde él se medirán al E. 300 metros; al S. 200 metros; al O. 200 metros y al N. 100 metros.

La solicitud fué presentada en 4 del corriente.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 12 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Julio de 1877.—Jose Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, me dice con fecha 11 del corriente lo que sigue:

«La Junta de la Deuda, en sesion de 1.º del actual ha resuelto las reclamaciones interpuestas por D. Victorio Ibarquien, como causa habiente de D. Francisco Aguado y D. Ana Durango, acer-

ca del abono del valor del cargamento de mantas que embarcó Aguado de su cuenta y riesgo en la goleta *Santo Cristo de Leno*; en dicho acuerdo se desestiman las instancias del reclamante en razon á no haber presentado en tiempo hábil las justificaciones necesarias, ni hecho uso del derecho que le concedia el artículo 18 de la ley de 19 de Julio de 1869 en el plazo que marcaba y como Ibarquien fecha su instancia en esa ciudad, este Departamento cumpliendo lo que la Junta previene la manifiesta á V. S. con objeto de que se sirva comunicarlo á los interesados.»

Y como quiera que se ignora en esta Administracion la residencia de los interesados lo hago público por medio del BOLETIN OFICIAL, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Santander 22 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez. 3—1

ESTANCOS.

Se hallan vacantes los estancos de los pueblos de Celada, Izara, Somahoz, Corrales de Buelna, Villasuso de Cieza, Alceda y Ontaneda, correspondientes los dos primeros al distrito administrativo de Reinosa, los tres siguientes al de Torrelavega y los dos últimos al de Villacarriedo.

Lo que se hace saber al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de 8 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de guerra de esta plaza y la otra en papel simple ó comun.

Santander 21 de Agosto de 1877.—El Jefe económico.—José Vazquez.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del día 15 de Mayo de 1877.

Presidencia del Sr. Cagigas.

Diputados asistentes, Sres. Acosta, Aparicio, Bodega, Bustamante, Cagiga, Cagigas, Campo, Cárcova, Cortines, Cuevas (D. L. y D. R.), Fernandez Campa, Fernandez Hontoria, Garcia Gutierrez, Gonzalez del Camino, Gutierrez, Lanuza, Laredo, Oruña, Piñal (D. G. y D. P.), Pombo, Setien, Insausti y Zorrilla.

Se abre la sesion á las cuatro de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

La Diputacion queda enterada de que el Sr. Muñoz escusa su asistencia á las sesiones.

Se dá lectura de una proposicion que dice así:

«Considerando que una de las mas preferentes atenciones de V. E. es procurar el fomento de los intereses materiales y morales de los pueblos y la comodidad y bienestar de sus habitantes, y que las vias de comunicacion realizan sobre todo otro servicio tan beneficiosos fines, llevando el aliento de la civilizacion á comarcas antes abandonadas y sembrando por coquiera fecundo gérmenes de prosperidad y progreso.

Considerando que entre las carreteras en construccion ninguna mas importante que la que partiendo de Argoños y terminando en el Puntal satisface las necesidades de diez y seis pueblos enclavados en su linea facilitando salida á

sus producciones y acrecentando su industria pecuaria; abre una utilissima via de comunicacion para toda la parte oriental de la provincia y la limitrofe de Vizcaya y enlazando directamente á Santander con Santoña establece una gran via militar que en momentos dados podria ser de inestimable valor para la provincia y la nacion entera; y

Considerando, por último, que suspendidas las obras de dicha carretera despues de terminados los trozos 1.º y 2.º conforme al proyecto anteriormente aprobado por V. E. urge en bien de todos proseguirlas para que no resulten estériles los sacrificios ya realizados por la provincia y pueden aprovecharse los cuantiosos donativos ofrecidos al efecto por los pueblos del tránsito, haciéndoles á todos participes con la posible simultaneidad de sus beneficios.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á V. E. se sirva acordar la inclusion en el presupuesto de gastos para el próximo ejercicio de la cantidad necesaria, segun el proyecto facultativo para la ejecucion de los trozos 6.º y 3.º de mencionada carretera de Argoños al Punta, ordenando que tan luego como rijan los nuevos presupuestos se saquen á pública subasta dichos trozos 6.º y 3.º.

Salon de sesiones de la Diputacion provincial de Santander á 15 de Mayo de 1877.—Belisario de la Cárcova.—A. José Cagigas.»

Ayudada por el Sr. Cárcova se toma en consideracion y pasa á la Comision de Hacienda.

Quedan sobre la mesa varios expedientes informados por las comisiones.

A continuacion y segun proponen las comisiones, se acuerda:

Aprobar el acta suscrita por el Director y contratista de la carretera de Carriedo á Guarnizo, fijando en la cantidad de 5.216 rs. y 88 céntimos el valor aproximado del material auxiliar empleado en las obras ejecutadas por administracion para la cimentacion del puente sobre la ria de Solía y cuyo material debió el mismo contratista entregar á la Administracion terminado el servicio en que se utilizó.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede declarar la necesidad de ocupar los terrenos indispensables para la ejecucion de las obras del camino para las salidas del puente de piedra sobre el rio Ason; y en su virtud, dar al expediente de expropiacion el curso oportuno hasta su terminacion.

Remitir á Contaduría para los efectos oportunos, varias comunicaciones producidas en el expediente de la carretera de Anero á Pedreña; y acordar el reconocimiento y recepcion provisional, en la forma de costumbre, de los 434 metros de longitud que comprende el trozo 1.º de la misma carretera.

Se acuerda que la próxima sesion se verifique el día 17 del mes que rije y se levanta la del de hoy de que certificamos los Diputados Secretarios y el Secretario de la Corporacion.—Belisario de la Cárcova.—Andrés Lanuza.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del día 17 de Mayo de 1877.

Presidencia del Sr. Cagigas.

Diputados asistentes, Sres. Acosta, Aparicio, Bodega, Bustamante, Cagiga, Cagigas, Campo, Cárcova, Cedrún, Cortines, Cuevas (Don R. y Don L.), Garcia Gutierrez, Gonzalez del Camino, Gutierrez, Oruña, Piñal (Don G. y Don P.), Pombo, Insausti, Zorrilla y Fernandez Campa.

Se abre la sesion á las cuatro de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion, se acuerda:
Nombrar al Sr. Diputado D. Evaristo

del Campo para que represente á la Corporacion en la recepcion provisional del primer trozo de la carretera provincial de Anero á Pedreña.

Mandar que por cuenta de la provincia sea acogido en el manicomio de San Basilio de Llohegat el demente pobre Wenceslao Vega, vecino de Solórzano

Aprobar las ordenanzas municipales de Hazas en Cesto con escepcion de los artículos en que se hace obligatoria la asistencia para sofocar los incendios y en que se obliga tambien á conservar cerrados los terrenos particulares.

Nombrar al oficial de Secretaria Don Pablo Ortia y al Director de Caminos Don Víctor Ortiz Villota para que celebren con Don Urbano Agüero la entrevista por este solicitada en el expediente por el mismo promovido para que se retiren de una finca de su propiedad la piedra y escombros que allí existen procedentes de desmontes verificados en la carretera de Anero á Pedreña.

Quedar enterada de la Real orden de 29 de Marzo último que, entre otras cosas, dispone que satisfagan las Diputaciones provinciales los honorarios devengados por las requisas de caballos.

Se dá lectura de la siguiente proposicion:

«Los Diputados que suscriben.—Considerando las muchas cantidades que para construccion de carreteras se han solicitado por sus dignos compañeros.

Considerando que debe atenderse preferentemente á aquellas obras que sean de más justicia, necesidad y conveniencia.

Piden á V. E. se sirva acordar, que, por medio de la correspondiente consignacion, se inviertan en el próximo año económico las sumas de cincuenta mil pesetas en cada una de las dos carreteras siguientes; y que ambas se han calificado ya, atendiendo á la justicia, necesidad y conveniencia general, de provinciales: una desde Cabuérniga á Puente Nansa, y otra desde Potes á Camaleño; ambas están llamadas y lo exigen con premura por sus circunstancias, á continuarse y enlazarse formando una línea que pase por los Ayuntamientos de Cabuérniga, Rionansa, Lamason, Peñarubia, Cillorigo, Potes y Camaleño hasta la frontera de la provincia de Leon, pertenecientes á los tres partidos judiciales de Liébana, San Vicente la Barquera y Cabuérniga, y á los cuales no sólo es de absoluta necesidad dicha construccion si no tambien á los de Polaciones, Tudanca, Herrerias y otros muchos, pues todos con aquella podrian tener las comunicaciones de que hoy carecen, entre sí y con la Capital de la provincia, y á aquellos y á esta los comunicaría con la provincia de Leon que es la única de todas las limitrofes con la que la nuestra no tiene comunicacion, y al hacerla se entenderia tambien á las provincias inmediatas á las de Leon.

A mayor abundamiento, y aún cuando las razones ligeramente apuntadas sobran para demostrar la preferencia que á este asunto debe dar una Diputacion tan ilustrada imparcial y justa como es V. E., todavia los que suscriben pueden indicar ligeramente alguna razon más.

La paralización de la industria ganadera y las grandísimas pérdidas sufridas efecto de la epizootia que aún hoy dura, los exorbitantes tributos de todas clases, la escasez de cosechas y aun la pérdida de ellas, han contribuido á poner en la mayor pobreza y miseria á la estensa comarca interesada en las indicadas comunicaciones, cuya falta es su ruina. Ellas no solo facilitarían los medios de dar de comer á sus habitantes, sino que desarrollarían en grande escala la riqueza agricola, la ganadera, la minera, la forestal extraordinaria é inapreciable por los grandes montes de roble, haya y otras especies que allí existen, y que hoy se hallan vírgenes en su mayor parte por la imposibilidad de los tras-

portes, pudiendo asegurarse y acreditarse que hoy se podrían adquirir los árboles de roble de la mejor clase y calidad, y aun de propiedades particulares, á razon de una peseta ó menos el codo cúbico, cuando á las dos leguas y media de distancia y en puntos donde hay carretera valen á cinco y seis pesetas el codo: Pues bien la riqueza de varias clases indicada y otras importantes, pues hay grandes bases al efecto, están puede decirse relativamente muertas y révivirían poderosas y florecientes con las indicadas comunicaciones.

Estas tienden además á enlazar tres carreteras generales del Estado; la de Reinosa por Saja á Cabezon de la Sal ó Torrelavega, la de Cervera á Tinamayor y la de Asturias por Riaño á Leon, cuya última provincia es como se ha dicho la única de todas las limitrofes con la que la nuestra no tiene carretera directa de comunicacion.

Además existe en el terreno objeto de esta proposicion una estensísima comarca de mas de cincuenta leguas cuadradas y con mas setenta pueblos en que apenas se ha hecho nada por la Diputacion hasta ahora en materia de carreteras y bien puede decirse que no hay en esta provincia comarca de mas estension que esté mas abandonada y peor respecto á caminos.

Por todo lo que los Diputados que suscriben esperan de la ilustracion imparcialidad y justificacion de sus dignos compañeros que den á las indicadas comunicaciones la preferencia que ellas merecen.

Salon de sesiones de la Diputacion 17 de Mayo de 1877.—*A. Cortines.—Lau-reano de las Cuevas.*

Ayudada por el Sr. Cuevas, se toma en consideracion y pasa á la Comision de Hacienda.

Y se levanta la sesion de que certificamos el único Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la Corporacion.—*Belisario de la Cárcova.—Andrés Lanuza.—Máximo de Solano Vial.*

Anuncios oficiales.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Santander.

En conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Julio próximo pasado las matriculas en todas las Universidades é Institutos de 2.ª enseñanza se dividirán desde el curso próximo en ordinarias y extraordinarias segun que se efectúen respectivamente en los meses de Setiembre ó Octubre.

La matricula ordinaria estará abierta en este Instituto desde el 1.º de Setiembre hasta 30 del mismo, en que quedará definitivamente cerrada.

La extraordinaria empezará desde el 1.º de Octubre hasta el 31 del mismo, cerrándose por completo el periodo destinado á la inscripcion de la matricula para el curso próximo venidero.

Los alumnos que quieran matricularse podrán acudir á la Secretaría todos los dias no feriados de los meses indicados, desde las 9 hasta la 1 de la mañana, y desde las 3 hasta las 6 de la tarde.

Para ingresar en los estudios de 2.ª enseñanza se requiere que el alumno presente la fé de bautismo y sea aprobado en un examen de las materias que comprende la 1.ª enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografia y las cuatro reglas de cuentas. Por este examen satisfará el alumno cinco pesetas.

Por derechos de matricula satisfarán los alumnos en un solo plazo, y al tiempo de verificarse la inscripcion de las asignaturas respectivas, 8 pesetas por cada una de ellas, todo en conformidad con lo que previene el art. 1.º y el 2.º del Real decreto de 10 del corriente; debien-

do advertir que los alumnos de enseñanza privada y doméstica deberán pagar esta misma cantidad de 8 pesetas por cada asignatura.

Los alumnos que se matriculen en el mes de Octubre ó sea en la matricula extraordinaria pagarán dobles derechos que en la ordinaria, y no podrán examinarse hasta el mes de Setiembre, segun lo previene el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio próximo pasado.

Los alumnos que procedan de otros establecimientos y quieran continuar en éste el estudio de las asignaturas que les falten, presentarán al Director del Instituto una solicitud acompañada de los documentos que acrediten el examen de ingreso y los estudios que tienen legalmente aprobados.

Para ingresar en los estudios de Náutica, Comercio y Dibujo se exigen las mismas condiciones que para los de 2.ª enseñanza, con solo la diferencia que por la clase de Dibujo no se pagan derechos de matricula por disposicion de la Excm. Diputacion provincial, ni sufren el examen de ingreso.

Para matricularse en la Cátedra de Lengua francesa creada por la Excelentísima Diputacion provincial no se exigen más requisitos que la papeleta de peticion y el pago de 10 pesetas por los derechos de matricula estipulados por la misma.

Se advierte á todos los interesados que la matricula del presente curso y de todos los anteriores caduca el 30 de Setiembre próximo venidero, en términos que de no presentarse á examen en dicho mes de Setiembre perderán el derecho que les concede la Legislacion hasta aquí vigente, y necesitarán nuevas matriculas, como lo previene el art. 8.º del Real decreto ya citado, 6 de Julio próximo pasado.

Todo lo cual se hace saber al público para su conocimiento, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos que hagan fijar este anuncio en las casas Consistoriales en cumplimiento de lo prevenido en el art. 130 del Reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Santander 18 de Agosto de 1877.—El Director.—*Agustin Gutierrez.* 3—3

Los exámenes extraordinarios del presente curso, tendrán lugar en todo el mes de Setiembre próximo. Podrán aspirar á ellos los alumnos de la enseñanza pública, privada y doméstica que no se hayan presentado á examen en los ordinarios de Junio último, y los que habiéndolo verificado quedaron suspensos, así como tambien los que deseen mejorar de nota.

Desde el 20 al 30 del corriente mes, se facilitarán gratis á los alumnos en la Secretaría de este Instituto las hojas impresas, en que expresarán las asignaturas de que deseen examinarse.

Lo que se hace saber á los interesados para su inteligencia y efectos convenientes.

Santander 18 de Agosto de 1877.—El Director.—*Agustin Gutierrez.* 3—3

Ayuntamiento de Peñarrubia.

No habiéndose presentado el dueño de dos reses vacunas, que se espresan á continuacion, á recojerlas á pesar de haber sido anunciadas en el BOLETIN OFICIAL, núm. 20, del sábado 4 del presente, se vuelven á insertar nuevamente para que en el término de quince dias se presente su dueño y le serán entregadas pagados qu: sean los gastos que hayan ocasionado y pasado dicho plazo desde la insercion en el BOLETIN, se rematarán como bienes mostrencos. Tienen las señas siguientes: una vaca como de 10 años, color claro, astas blancas y abiertas, la oreja derecha hendida, con un jato ma-

mando, como de año y media, su color tosco, abierto de llaves.

Peñarrubia 12 de Agosto de 1877.—*Francisco de Rada.*

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblode Roadio, se halla abandonado y en custodia un buey que se halló abandonado causando daño, de edad como de 6 años, astas tendidas y herrado de las cuatro uñas, pelo entre claro.

Id. otro en el pueblo de Obeso, un becerro, de edad como 18 meses, pelo oscuro, sin marco á la vista.

Id. otro en el mismo pueblo, edad como de 2 á 3 años, castrado, pelo claro, con una mancha negra que se estiende por el lado izquierdo desde el vientre al cuarto de atrás.

Lo que se anuncia para los consiguientes efectos

Rionansa 16 de Agosto de 1877.—*Juan G. Cortijo.*

Ayuntamiento de Guriezo.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado. Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes al mismo en el término de 15 dias, contados desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y debiendo acompañar á las instancias los documentos que previene el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Guriezo 18 de Agosto de 1877.—El Juez municipal, *Eustaquio Pellon.*—El Secretario, *Angel Lavin.*

Providencias Judiciales.

Don Casildo Zabala, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Martin Bengochea y su esposa Doña María del Solar, vecinos que fueron del pueblo de Colindres, que fallecieron abintestato en 18 de Mayo de 1860 y 23 de Agosto de 1863, respectivamente, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado y oficio del actuario D. Antonio Pico Palacio á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestato entablado por Doña Juana de Bengochea, hija de los finados, pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiendo que hasta ahora no se ha presentado mas heredero que la Doña Juana.

Dado en Laredo á 20 de Julio de 1877.—*Casildo Zabala.*—Por su mandado, *Antonio Pico Palacio.* 20—10

Don Fernando Varela y Oñate, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Ramon Arregui Gutierrez, natural de Santander, hijo de D. Luis y D.ª Carmen, de unos 43 años de edad, casado, empleado que ha sido en la Compañia colonial de esta corte, habitante en la calle Meson de Paredes, número 6, principal, siendo sus señas per-

sonales las que se espresarán continuacion y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de 10 dias que se le señalan, comparezca en el referido Juzgado del Centro ó en la cárcel de villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa. Así mismo encargo á las autoridades civiles y militares que en el caso que fuera habido procedan á su detencion en la cárcel de villa y á mi disposicion.

Dado en Madrid á 9 de Agosto de 1877.—*Fernando Varela.*—El escribano, *Sinforiano Vicente Revilla.*

Señas personales.

Estatura baja, grueso, calvo, barba y pelo canosos, acostumbra á llevar vitogote, corto de vista, gasta lentes y viste con decencia.

Don José Ruiz Mora, Abogado de los tribunales de la nacion y del ilustre colegio de Madrid y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital.

Hago saber: que durante el plazo de 6 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, se hallará expuesto al público en la Secretaría de esta Comision, sita en el piso 3.º de la casa-Aduana, la relacion de las cuotas que por el concepto de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondientes al segundo semestre del año económico de 1876 á 1877, deberán ser declaradas faltidas por dicha Comision.

Los señores contribuyentes pueden presentarse á examinar la relacion expresada y entablar las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo prefijado.

Santander 24 de Agosto de 1877.—*José Ruiz Mora.*

Don Miguel Mazorra, escribano actuario en este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se promovió incidente por María Ruiz, vecina de Bárcena para litigar con Emeterio Gutierrez y seguido por sus trámites en rebeldia de este, se dió la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Villacarriedo á 8 de Marzo de 1877, el Sr. D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia del mismo y su partido, visto este incidente de pobreza promovido por D.ª María Ruiz, viuda de Bárcena para litigar con D. Emeterio Gutierrez, su convecino; y

Resultando que la D.ª María no posee bienes de ninguna especie, ni egerce industria alguna y solo vive de alguno que otro jornal y de la caridad pública. Considerando por tanto que se halla comprendida en el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á la D.ª María Ruiz, con derecho á usar del papel sellado de su clase y á gozar de los demás beneficios que la ley la dispensa como tal. Asi por esta sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—*Francisco Garcia Diez.*—*Miguel Mazorra.*

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL pongo el presente que firmo en Villacarriedo á 14 de Agosto de 1877.—*Miguel Mazorra.*

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.